

COVID-19: Modificación de los criterios aplicables a la restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la UE y países asociados Schengen

En el BOE de 3 de julio se ha publicado la [Orden INT/595/2020, de 2 de julio](#), por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En la Comunicación de la Comisión Europea de 11 de junio de 2020, sobre la tercera evaluación de la aplicación de las restricciones temporales de viajes no imprescindibles a la Unión Europea, se recomendaba para después del 15 de junio un proceso gradual para el levantamiento de las restricciones que constaba de un tramo inicial, hasta el 30 de junio, en el que se mantenían las medidas vigentes hasta ese momento, y por un periodo posterior en el que se levantarían las restricciones a los residentes en determinados terceros países y a nuevas categorías de personas.

Por lo anterior, se dictó la [Orden INT/578/2020, de 29 de junio](#), pero no incluía el listado de terceros países beneficiarios del levantamiento de restricciones, por no haberse alcanzado aún un acuerdo en el Consejo de la Unión Europea, y tan sólo introducía algunas nuevas categorías de personas exentas de restricciones tomando como base las que se proponían en la Comunicación de la Comisión. El 30 de junio ha sido adoptada la Recomendación del Consejo se concretó finalmente el listado de terceros países, así como las nuevas categorías de personas exentas de restricciones, independientemente de su lugar de procedencia. residencia en ellos, no a la posesión de la nacionalidad de esos países. El levantamiento de restricciones no se debe considerar de efecto inmediato, sino que se someterá a **criterios de progresividad y reciprocidad**.

En el **ANEXO** de la presente orden se incluye el listado completo de países que consta en la Recomendación del Consejo, y algunas categorías adicionales de **personas exentas de restricciones independientemente de su lugar de procedencia**, aplicables a nacionales de terceros países. Por ello, el [artículo 1](#) de esta orden dispone que será denegada la entrada, por motivos de orden público o salud pública, a toda persona nacional de un tercer país, salvo que sean:

- Residentes en la Unión Europea, Estados asociados Schengen, Andorra, Mónaco, El Vaticano (Santa Sede) o San Marino.
- Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen.
- Trabajadores transfronterizos.

- Profesionales de la salud, incluidos investigadores sanitarios, y profesionales del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.
- Personal de transporte, marinos y el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo.
- Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares, de protección civil y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.
- Estudiantes que realicen sus estudios en los Estados miembros o Estados asociados Schengen y que dispongan del correspondiente permiso o visado.
- Trabajadores altamente cualificados cuya labor sea necesaria y no pueda ser pospuesta o realizada a distancia, incluyendo los participantes en pruebas deportivas de alto nivel que tengan lugar en España. Estas circunstancias se deberán justificar documentalmente.
- Personas que viajen por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.
- Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.
- Trabajadores de temporada del sector agrícola.
- Residentes en los países que figuran en el ANEXO. En el caso de los residentes de Argelia, China y Marruecos, sujetos al principio de reciprocidad. Por resolución de la persona titular del Ministerio del Interior, se podrá modificar este anexo.

Se colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos al objeto de que no se permita el viaje, con la finalidad de no tener que recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada.

Todo lo anterior, no será aplicable en la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar. Asimismo, el tránsito aeroportuario que no implique cruce de frontera exterior no se verá modificado por esta orden.

Se mantiene el cierre temporal de los puestos habilitados para la entrada y salida de España a través de Ceuta y Melilla, en los términos dispuestos en el artículo 2. Por la presente, queda derogada la Orden INT/578/2020, de 29 de junio.

Esta orden surtirá efectos **desde las 00 horas del 4 de julio hasta las 24 horas del 31 de julio de 2020**, sin perjuicio de su eventual modificación para responder a un cambio de circunstancias o a nuevas recomendaciones en el ámbito la Unión Europea.